

NOTIFICACION AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - ADMITE TUTELA - RAD 2023-00209 - SE ADJUNTA COPIA AUTO - ESCRITO Y ANEXOS VA PARA NESTOR JAIRO BETANCURTH JUEZ COORDINADOR EJECUCION DE PMSM - DIRECCION EJECUTIVA - CONSEJO SECCIONAL Y CONSEJO SUPERIRO JUDICATUR

Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin03mzl@notificacionesrj.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:35

Para:Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales

<correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Presupuesto - Seccional Manizales

<presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;epen03@cendoj.ramajudicial.gov.co

<epen03@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas -

Caldas - Manizales <cserepma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.judiciales@scj.gov.co

<notificaciones.judiciales@scj.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales

<dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales

<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (982 KB)

02Anexos.pdf; 01Escrito.pdf; 2023-00209 AutoAdmiteTutela.pdf;

VA PARA EL DR. NESTOR JAIRO BETANCURTH - JUEZ COORDINADOR EJECUCION DE PMSM - DIRECCION EJECUTIVA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – COORDINACION DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO RAMA JUDICIAL

ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ DISPUESTA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, LOS ESCRITOS AQUÍ RECIBIDOS NO SERÁN TRAMITADOS Y TAMPOCO REDIRECCIONADOS. **EL TRÁMITE A SU SOLICITUD SOLO SERÁ REALIZADO SI EL DOCUMENTO ES RADICADO EN EL CORREO INSTITUCIONAL:** admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co PERTENECIENTE AL **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** COMO ÚNICA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA ATENDER SUS REQUERIMIENTOS.

A ESTA NOTIFICACIÓN SOLO INDIQUE SU ACUSE DE RECIBIDO. GRACIAS

ESTA CONDICIÓN SE ADVIERTE EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE REALIZA EL JUZGADO. Si requiere más información puede comunicarse al número celular y whatsapp: 3163587113, a la página de Facebook: Juzgado Tercero Administrativo de Caldas o al correo institucional: admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 665

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00209-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA VELEZ PEREZ
ACCIONADOS: NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ, JUEZ COORDINADOR DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL MANIZALES Y COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES.
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por la señora **FLOR MARIA VELEZ PEREZ** identificada con la C.C. 30.287.740, en contra de **NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ, JUEZ COORDINADOR DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL MANIZALES Y COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES - SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS - SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Por la Secretaría efectúese el traslado de dicho escrito al representante legal de las entidades accionadas a fin de que se pronuncie sobre su contenido dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación.

Adviértase por la Secretaría, que el informe se considerará presentado bajo juramento y que su omisión en el envío oportuno originará responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las consecuencias a que se refiere el artículo 20 *ibídem*.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3a73ba9a9185fc06f35e77aabaf676426a8ab21625ffbbebdde006c0f8f4a**

Documento generado en 15/06/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14 de junio de 2023
Manizales, Caldas

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA VELEZ PEREZ
CÉDULA: 30.287.740
ACCIONADOS: JUEZ COORDINADOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES -
COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL Y PAGOS

FLOR MARIA VELEZ PEREZ, identificada con cc N° 30.287.740 de Manizales, persona mayor de edad y residente en Manizales, Caldas, instauro ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUEZ COORDINADOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES**, la **COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS**; por la presunta vulneración de mis garantías fundamentales al descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y vida en condiciones dignas.

I. HECHOS

1. Actualmente laboro como **ESCRIBIENTE GRADO VII** en propiedad en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.
2. Según constancia 0826 suscrita por Jaime Gregorio Garcés Rueda, jefe del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, tengo derecho al disfrute y pago de mis vacaciones en tanto que las mismas se causaron por haber laborado desde el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023 y además tal constancia indicó que la administración no me ha pagado ningún valor por concepto de vacaciones.

3. Bajo las anteriores premisas, el 9 de junio de 2023 y a través del correo electrónico institucional, le solicité al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, la concesión de mis vacaciones desde el 08 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2023, en tanto que el mentado servidor judicial ostenta el rol de Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales.

4. El Doctor Néstor Jairo Betancourth Hincapié Juez Tercero de Ejecución de Penas de Manizales, solicitó certificado de Disponibilidad presupuestal a la Coordinación del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, previo al estudio de la concesión de las vacaciones, empero dicha institución en certificación No 07-0382 advirtió que aunque existía disponibilidad presupuestal para atender el pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, **no existía disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de este servidor en esta vigencia fiscal, en el rublo de supernumerario y planta temporal, por el periodo vacacional.**

5. Bajo esas circunstancias, el Doctor Betancourth Hincapié, Mediante Resolución No 043 del 09 de junio de 2022, procedió a negarme las vacaciones.

“PRIMERO: NEGAR a FLOR MARIA VELEZ PEREZ, identificada con la C.C. 30.287.740, ESCRIBIENTE GRADO VII del Centro de Servicios de Ejecución de penas de Manizales, la concesión de vacaciones, contadas a partir del 08 de agosto al 1 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, por los servicios prestados durante los periodos comprendidos entre el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023 tal como se justificó en la parte considerativa de este Acto Administrativo.”.

Cabe desacatar que el acto administrativo se fundó en la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar el cargo de escribiente, que el rol que desempeño en esta dependencia es de vital importancia, en tanto que soy la escribiente que presta apoyo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y medidas de seguridad, encargada de recibir, registrar y entregar las peticiones que llegan para ese despacho, tanto físicos como electrónicos, estar pendiente de toda la información y solicitudes que llegan a mi correo institucional para darle el tramite pertinente, como son los tramites previos de redenciones, libertades condicionales, prisión domiciliaria, penas cumplidas, libertades definitivas, extinciones, elaborar los oficios ordenados por la señora juez en los diferentes procesos, dar impulso a los autos de sustanciación, y cuando salen las decisiones remitirlas luego a los citadores, y remitir procesos en apelación.

Aunado a ello, la negativa también se dio teniendo en cuenta que reducir la planta de personal del Centro de Servicios de Ejecución de Penas lo cual ya es grave si se tiene en cuenta la carga laboral actual del equipo de trabajo. En conclusión, la ausencia de **Flor Maria Vélez Pérez** del ejercicio de sus funciones en su periodo vacacional, sin que ello implique la posibilidad de nombrar un reemplazo, genera una afectación considerable para el personal del centro de servicios y para la oportuna y eficiente prestación del servicio de Administración de Justicia

6. Aunque consciente de la actual carga laboral que presenta el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales además de los retos y dificultades que se han presentado a nivel interno con ocasión a la digitalización de los expedientes lo cual implica cambiar modelos de trabajo y la constante falta del personal que afronta este Centro de Servicios a raíz que en todo el año no se cuenta con la totalidad de personal, debido a que siempre 1 o 2 empleados no prestan el servicio a raíz del disfrute de sus correspondientes vacaciones, y que contamos con un personal relativamente nuevo, debido a situaciones administrativas como traslados y nombramiento en propiedad por concurso de nuevo personal en las vacantes que estaban definitivas; me siento agotada tanto física como mentalmente y considero que en términos de igualdad, tengo derecho a descansar sin que mi ausencia afecte la prestación del servicio de administración de justicia.

Es necesario resaltar que el acceder al descanso es fundamental no sólo para desempeñar mi cargo en eficientes condiciones, sino porque es un derecho fundamental que cualquier trabajador en Colombia debe tener.

7. Con motivo a lo ya mencionado ruego la protección de mis derechos fundamentales al descanso, al trabajo y a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la salud, los cuales considero están siendo transgredidos por las entidades accionadas precitadas, pues son estas las que no han adoptado las medidas respectivas para emitir disponibilidad presupuestal exigida para nombrar el reemplazo del suscrito durante el periodo de vacaciones.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996, ha indicado lo siguiente:

“El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un periodo de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con

mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”

Posición jurisprudencial que encuentra eco en la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15093-2021 del 9 de noviembre de 2021, radicación N° 120252.

“[...] Sobre este derecho la Corte Constitucional ha señalado que «el descanso del trabajador es un privilegio fundamental, en tanto posibilita al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, apartarse temporalmente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que le proporcionan placer, esparcimiento, relajación y nuevas experiencias» (C-019 de 2004).

(...)

Por último, en sentencia STP3860, 25 mar. 2021, rad. 115522, esta Corporación fue enfática en señalar que “la no concesión de las vacaciones con sustento en aspectos meramente administrativos o de carácter laboral, no es una carga que deba soportar el actor, toda vez que, se insiste, el descanso constituye un derecho fundamental que tienen todos los trabajadores, de ahí que no puede ser comprometido en función del servicio, que es precisamente lo acaecido en este particular evento, lo cual conlleva a la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas deprecado”.

(...)

Sobre el particular, considera la Sala que no se puede impedir que JENNY ROJAS MÉNDEZ disfrute del derecho al descanso, so pretexto de una restricción de tipo administrativo o laboral, dado que las vacaciones constituyen un elemento ínsito en el derecho que tienen todos los servidores judiciales a trabajar en condiciones dignas, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio. [...]”

Sumado a lo anterior hay que advertir que respecto de la procedencia de la acción de tutela la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica a la hora de determinar que aunque el acto administrativo que niega las vacaciones puede ser atacado judicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este mecanismo no es

idóneo ni eficaz para garantizar el oportuno disfrute de las vacaciones. Así, por ejemplo en providencia STC 7651-2021 se dijo lo siguiente:

“En ese aspecto, vale la pena resaltar que, aunque aquella afectación se adoptó por medio de un acto administrativo que bien puede ser atacado judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo idóneo no es eficaz para garantizar el oportuno disfrute del periodo de vacaciones, por el contrario, exigirle el agotamiento de dicho medio a la tutelante sería desproporcionado, además, de que se prolongaría en el tiempo la vulneración claramente evidenciada en el sub examine.

Por lo anterior, se considera que debe primar el desarrollo integral del individuo, en tanto las vacaciones propenden por un equilibrio físico y mental de la persona, por lo que no es razonado exigir que se acuda a un proceso judicial aún más desgastante, pese a que le asiste un derecho cierto que, como se indicó, por su trascendencia habilita la intervención del juez constitucional.

Sobre el particular, esta Sala recientemente sostuvo:

«(...) el agravio al ‘derecho’ en comento, al impedirle al petente gozar del período vacacional pendiente de disfrute, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de la Rama Judicial han vulnerado el interés superior sub examine, dando prelación a cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas.

Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y, ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles». (STC4168-2021, abr 21. Rad. 2021-00279)”.

Y la mentada decisión judicial también advirtió el deber del Juez de Tutela de ordenar la expedición de partidas presupuestales por parte de las entidades Públicas.

En los años subsiguientes se evidencia que esta Corporación ha adoptado tanto la determinación de conceder el amparo a las vacaciones ordenando, a su vez, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para proveer el reemplazo del trabajador (ver: STC11395-2019, ago. 26. Rad. 2019-00336; STC272-2021, ene. 26. Rad. 2020-00122; STC2682-2021, mar. 17. Rad. 2021-00010; STC3694-2021, abr. 9. Rad. 2021-00099), como la de conceder el disfrute del descanso, sin inmiscuirse en temas presupuestales (ver: STC074-2020, ene. 16. Rad. 2019-00250; STC2020-2020, feb 26. Rad. 2019-00785; STC01074-2020, may. 21. Rad. 2020-01074; STC7958-2020, sep. 30. Rad. 2020-00646; STC11523-2020, dic. 14. Rad. 2020-00167; STC4325-2021, abr. 23. Rad. 2021-00120; STC4732-2021, abr. 30. Rad. 2021-00079; y CSJ STC, jun 3. Rad. 2021-00079).

3.2. En ese sentido, para este caso concreto - conforme a las particularidades del asunto sub examine-, la Sala considera que lo más razonado es mantener el lineamiento que acepta la orden de emitir la disponibilidad requerida para designar un reemplazo durante el periodo de vacaciones individuales, referida en la sentencia STC113952019, en la cual se sostuvo que:

«Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles.

4. Ahora, como en este caso ya se había asignado el “certificado de disponibilidad presupuestal” N° 293 para el goce de las vacaciones reclamadas por el aquí petente, pero en cambio, no se designaron las partidas correspondientes para garantizar el pago del reemplazo de su cargo; se adicionará la sentencia emitida el de 25 de julio de 2019, dictado por la Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el sentido de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la misma ciudad, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suplir el reemplazo de Carlos Oswaldo Gómez Zapata, durante su

período de vacaciones y, con ello, garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio público de administración de justicia¹.

Lo antelado, en atención a la situación actual del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y Antioquia, dependencia que maneja una carga laboral desorbitante, pues le compete realizar todos los trámites de notificaciones correspondientes a ocho juzgados de la ciudad y cuatro homólogos del departamento; circunstancia que aun cuando ha sido puesta en conocimiento de las entidades competentes, solicitando el nombramiento de más empleados de manera permanente y definitiva, a la fecha no se han tomado medidas al respecto» (Se subraya) (STC11395, ago. 26, Rad. 2019-00336).

Esto debido a que la garantía del derecho al descanso, bajo la situación de congestión judicial que afronta la rama, requiere para su protección que se adopten medidas para prevenir afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia y, por tanto, se necesita de la intervención y colaboración de otras autoridades.

En ese sentido estas son mis pretensiones:

II. PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicito amablemente al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al descanso, al trabajo, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas y a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES y COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS -, que en el término de cuarenta y ocho 48- horas, a través de la dependencia competente, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir nuevo certificado de disponibilidad presupuestal que se requiera para que se pueda designar a la persona que me reemplazará en el periodo vacacional, y que este sea notificado AL JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE

¹ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias STP3131-2019, Rad. 103467 de 14 de marzo de 2019, y la STP7834-2019, Rad. 104950 de 11 de junio de 2019.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES para que proceda con el nombramiento del reemplazo y la concesión de mis vacaciones.

TERCERO: PREVENIR a las accionadas se abstengan de incurrir a futuro en una situación parecida en el presente caso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al descanso necesario está íntimamente ligado a las garantías mínimas del trabajo, conforme a lo contenido en la Constitución Política en su artículo 53 y en el Código del Trabajo.

Respecto a las vacaciones de los servidores judiciales, tal prerrogativa se encuentra contenida en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, que reza:

*“**VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y **por el respectivo nominador en los demás casos**, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.*

En esa misma línea, y en relación con el derecho al descanso la Corte Constitucional ha señalado el carácter fundamental que tiene esta garantía para los trabajadores, y así lo decantó en la sentencia de constitucionalidad C-019 de 2004.

“A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre

otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. (...)

(...)

Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones.

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado

renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.”

Previamente esta Corporación en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996 definió las vacaciones como *“un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate.”*

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela aseguró que el negar el derecho a vacaciones por temas administrativos como la disponibilidad presupuestal resulta transgresor de derechos fundamentales.

“En este contexto, la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de las actoras, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente les asiste a las actoras, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye una derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas.”²

De los apartes jurisprudenciales previamente citados en los que abarcan casos con igual problemática a la ventilada en esta queja constitucional, se torna evidente que el negar los derechos al descanso y a las vacaciones por temas administrativos vulnera los derechos fundamentales del trabajador afectado, en este caso, a este empleado, pues sin este periodo no me será posible recuperar mis energías para desarrollar posteriormente mis tareas con mayor eficiencia, sino que por el contrario desgastará mi salud física y mental.

IV. PRUEBAS

Cédula de ciudadanía escaneada.

Solicitud de vacaciones del 2 de junio de 2023.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2018. Rad 08001-23-33-0002018- 00756-1. C.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

Constancia de tiempos laborados del 9 de junio de 2023
Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07-0382 del 8 de junio de 2023.
Resolución N° 043 del 09 de junio de 2023, mediante la cual se me niega la
solicitud de vacaciones por necesidades del servicio.

V. COMPETENCIA

Es competente usted para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el art. 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y el art. 1 del Decreto 333 de 2021.

VI. JURAMENTO

De Conformidad con el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, o similares.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones al correo electrónico fvelezp@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el número celular 311 6174035.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Coordinación Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, las reciben en la Calle 27 No. 17-19 Edificio Consejo de la Judicatura, Manizales. Así como también en los correos electrónicos correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co y presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales recibirá notificaciones en el correo epen03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



FLOR MARIA VELEZ PEREZ
C.C. 30.287.740



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, 09 de junio de 2023

**Doctor
NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
Juez Coordinador
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Ciudad**

Asunto: Solicitud de Vacaciones

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito solicitarle, concederme las vacaciones a que tengo derecho por el período comprendido entre doce (12) de abril de dos mil veintidos (2022) al doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme la constancia Nro. 0826 del 02 de junio de 2023 (se anexa) y emitida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Rama Judicial Jaime Gregorio Garcés Rueda; tiempo laborado en el cargo de escribiente grado 07 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

De ser viable esta petición, solicito se me otorguen a partir del próximo ocho (08) de agosto al uno (01) de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive.

Atentamente,

**FLOR MARIA VELEZ PEREZ
C.C. 30.287.740 de Manizales**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RESOLUCIÓN No. 043

Junio 09 de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN UNAS VACACIONES POR
NECESIDADES DEL SERVICIO**

*EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, QUIEN FUNGE COMO
JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN
PARTICULAR DE LA LEY 270 DE 1996, y*

CONSIDERANDO

1. Que *Flor María Vélez Pérez*, identificada con la CC. N.º 30.287.740, adscrita a la planta de personal del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos como *Escribiente*, solicitó la concesión de vacaciones contadas a partir del 08 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, por los servicios prestados a la Rama Judicial durante los periodos comprendidos entre el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023.

2. Que revisada la **disponibilidad presupuestal 07-0382** expedida por el coordinador del grupo de ejecución presupuestal y pagos, existe disponibilidad presupuestal para atender el pago por concepto de vacaciones de la peticionaria, quien por demás no ha disfrutado sus vacaciones tal y como se evidenció en la constancia correspondiente expedida por el Jefe de Talento Humano.

3. No obstante lo anterior, el párrafo cuarto del certificado en cita indicó que **no** existe disponibilidad presupuestal **para el reemplazo** de la titular, en la vigencia fiscal en el Rubro personal supernumerario y planta temporal, por el periodo vacacional.

4. Que en ese sentido hay que tener en cuenta que el rol de *Flor María Vélez Pérez* en esta dependencia es de vital importancia, en tanto que es encargada de recibir la totalidad de peticiones dirigidas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ingresan a través de este Centro de Servicios, subirlas a los expedientes digitales, agregarlas a los físicos; elabora la totalidad de oficios ordenados en las decisiones de la Juez; revisa de manera constante los expedientes con el fin de verificar si se ha recibido respuesta a los requerimientos; es de su resorte brindar apoyo en la búsqueda de expedientes cuando es menester resolver de manera rápida las peticiones que así lo ameritan; escanea los expedientes físicos que serán enviados a desatar recursos de segunda instancia, a través de la plataforma dispuesta para ello; y las demás funciones que son indispensables para el denodado trabajo en equipo de este Centro.

Debido a la distribución de funciones de este equipo de trabajo y a la sobre carga laboral del Centro, ninguna persona dentro de esta dependencia judicial que surte el apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales puede asumir las funciones de la señora *Vélez Pérez* por cuanto se sobrecargaría, poniendo en grave peligro los procesos de este Centro de Servicios y con ello la administración de Justicia, la cual en este caso repercute en las libertades de los condenados que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Manizales.

5. Adición de lo anterior, es sabido que la imposibilidad de nombrar a un *Escribiente* en reemplazo de *Flor María Vélez* para su periodo vacacional implica reducir la planta de personal del Centro de Servicios de Ejecución de Penas lo cual ya es grave si se tiene en cuenta la carga laboral excesiva actual del equipo.

En conclusión, la ausencia de *Flor María Vélez Pérez* del ejercicio de sus funciones en su periodo vacacional, sin la posibilidad de nombrar un reemplazo, genera una grave lesión al habitual y esmerado desempeño de los demás compañeros, los que en definitiva no podrían humanamente cumplir con todos los quehaceres, ya que indefectiblemente afectaría la prestación del servicio de Administración de Justicia.

Bajo esos contextos, y por necesidades del Servicio, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en función de Juez Coordinador del Centro de Servicios.

RESUELVE

PRIMERO: NEGARLE a *Flor María Vélez Pérez*, identificada con la CC. N.º 30.287.740, *Escribiente* del Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Manizales, la concesión de vacaciones contadas a partir del 08 de agosto de 2023 al 01 de septiembre hogaño, ambas fechas inclusive, por los servicios prestados a la Rama Judicial durante los periodos comprendidos entre el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023, tal como se justificó en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y copia de la misma se remitirá a Recursos Humanos de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales.

TERCERO: ENTÉRESE de la decisión al interesado.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ COORDINADOR



NIT 800 165 850 -4

CONSTANCIA No. 0826

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que hecho el respectivo estudio laboral y vacacional del(a) funcionario(a) judicial **FLOR MARÍA VELÉZ PÉREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.287.740, quien se desempeña como Escribiente del **CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS**, se constató que a la fecha no se le ha pagado ningún valor por concepto de vacaciones, ni prima de vacaciones, por el periodo de causación del 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023.

Se expide la presente constancia a petición del interesado(a) y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Revisó y Aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda
Elaboró: Catalina Becerra Franco, Auxiliar Administrativa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro. 07- 0382

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

CERTIFICA:

Qué en el Decreto Nro. 2590 de diciembre 23 de 2022, del Presupuesto Asignado para la Rama Judicial del año 2023, existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de Vacaciones y Prima de Vacaciones de la Señora **FLOR MARIA VELEZ PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.287.740 quién presta sus servicios a la Rama Judicial como **ESCRIBIENTE DE CIRCUITO** en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas. (Periodo de causación 12-04-2022 al 11-04-2023) según oficio de solicitud 3181 fechado junio 7 de 2022 y constancia de Recursos Humanos No.0826 de junio 2 de 2022 recibidos por correo electrónico.

Qué la citada servidora judicial disfrutará su periodo vacacional en la vigencia fiscal de 2023; el pago de las mismas una vez le sean concedidas y reportadas a tiempo por parte del nominador, se hará en la nómina del mes de su disfrute con sujeción a la programación de giros que para ello tiene el Área de Presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

La afectación presupuestal será imputada a la unidad ejecutora 2701-08 del Rubro A-01-01-01 - A-01-01-02 – A-01-01-03 de la presente vigencia fiscal de 2023.

Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular

*Calle 27 No. 17 19 Edificio Consejo Seccional de la Judicatura
Conmutador Tel. (076) 884 8353 Fax. 884 48 27 Correo*

Electrónico: presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas

CONTINUACIÓN DEL CDP No. 07-0382, POR CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES DE LA SEÑORA FLOR MARIA VELEZ PEREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30.287.740

Qué a solicitud del Doctor NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE, se expide el presente certificado y para su ejecución queda sometido al trámite presupuestal requerido, teniendo en cuenta el vencimiento de novedades, para el envío a esta oficina de los correspondientes Actos Administrativos.

Para constancia se firma en Manizales, hoy junio ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

LUIS EDUARDO VALENCIA OSORIO
Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos

Proyectado: Rubiel Martínez Blandón
Aprobado: Luis Eduardo Valencia Osorio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Calle 27 No. 17 19 Edificio Consejo Seccional de la Judicatura
Conmutador Tel. (076) 884 8353 Fax. 884 48 27 Correo*

Electrónico: presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

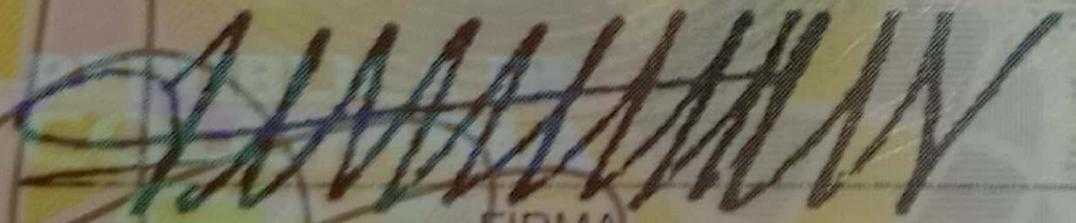
NUMERO **30.287.740**

VELEZ PEREZ

APELLIDOS

FLOR MARIA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1963**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

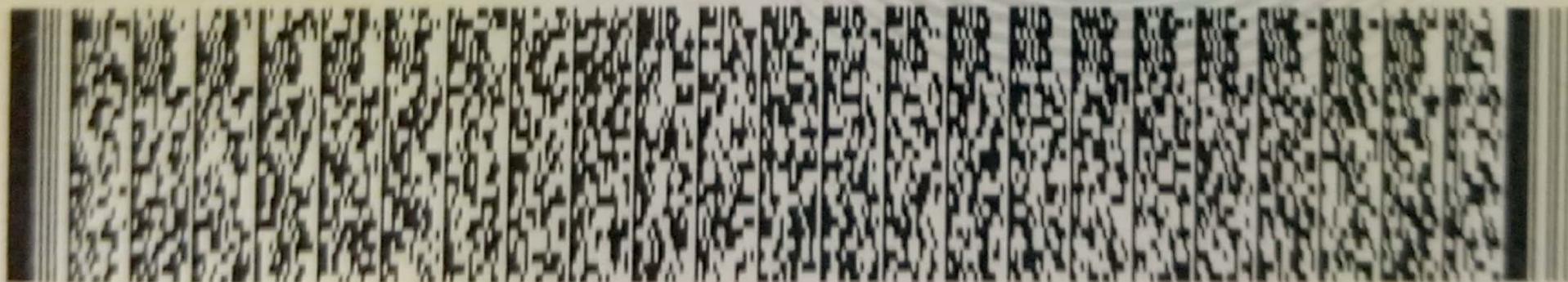
O+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0910900-00162689-F-0030287740-20090714

0013415421A 1

30651257